

08001310501020220037100

andres caballero montilla <andrescaballeromontilla@hotmail.com>

Vie 30/06/2023 10:12

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; als-ang@hotmail.com <als-ang@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

4 RECURSO DE REPOSICIÓN 08001310501020220037100.pdf;

PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO
JUZGADOS DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co; als-ang@hotmail.com

Barranquilla, Atlántico

RADICACIÓN: 08001310501020220037100
PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLINA SARAY ESPINOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO: LAURA CAROLINA VILLARREAL PINILLA Y STEVEN MEJÍA CANO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 07/06/2023

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.285.362** de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número **209.325** del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en la Barranquilla, obrando en mi condición de apoderado de **LAURA CAROLINA VILLARREAL PINILLA** y **STEVEN MEJÍA CANO**, presento recurso de reposición contra el auto de fecha **07 de junio de 2023**, mediante el cual se admitió la demanda dentro del presente trámite judicial.

De otra parte, solicito se me suministre el link del expediente digital.

Cordialmente,

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA

Barranquilla, viernes, 30 de junio de 2023

PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO
JUZGADOS DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co; als-ang@hotmail.com
Barranquilla, Atlántico

RADICACIÓN: 08001310501020220037100
PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLINA SARAY ESPINOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO: LAURA CAROLINA VILLARREAL PINILLA Y STEVEN MEJÍA
CANO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 07/06/2023

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.285.362** de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número **209.325** del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en la Barranquilla, obrando en mi condición de apoderado de **LAURA CAROLINA VILLARREAL PINILLA** y **STEVEN MEJÍA CANO**, presento recurso de reposición contra el auto de fecha **07 de junio de 2023**, mediante el cual se admitió la demanda dentro del presente trámite judicial.

La razón finalista de esta crítica implica que el funcionario que profirió la decisión en ejercicio de su competencia realice un control de legalidad del trámite surtido dentro de la acción judicial a efectos que revoque la decisión objeto de la presente impugnación y restablezca el orden jurídico, profiriendo una decisión en estricto apego a las normas de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento que regulan procedimentalmente la controversia suscitada dentro del proceso.

Sustento la presente controversia con la siguiente argumentación jurídica que demuestra las omisiones y errores de derecho en que incurrió el trámite procesal del asunto, pues, resolvió admitir la demanda interpuesta sin que esta cumpliera los requisitos legales para tales efectos.

Muy respetuosamente me permito manifestar que discrepo en todo término

con la decisión adoptada por el operador judicial respecto a tener por subsanada la falencia indicada mediante auto que resolvió inadmitir la demanda, pues, este requisito **pre-procesal** no se satisfizo durante los 5 días otorgados y, por ende, el operador judicial debió como era su deber rechazar la demanda al no haber encontrado el envío simultaneo de esta.

El operador judicial inexplicablemente asignó el nomen iuris de demanda a una actuación procesal que no lo constituía, toda vez que este no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento para ostentar este estatus jurídico, pues, al no reunirse los requisitos establecidos legalmente para esta calificación jurídica, implica que el escrito inicial presentado pertenece al mundo de la Nada jurídicamente hablando.

Las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el operador jurídico, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por funcionarios o particulares, **siendo lo anterior una garantía fundamental del debido proceso**, pues, constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como un valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuánto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia **impide, que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a sus efectos vinculantes**¹.

La relación jurídica procesal impone **a las partes o sujetos verdaderas obligaciones que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso**, como las de ejecutar ciertos actos procesales y cumplir con los requisitos legales para su validez jurídica, cuya omisión y/o practica en forma irregular conlleva a que estos actos deban ser rechazados por el operador jurídico.

Los requisitos que deben cumplir las demandas para su admisión están consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, de una parte y, de otra, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, entre otros. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, reza:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde

¹ Sentencia C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Estas normas procesales no están construidas para que se cumplan a medias o sean manipuladas como incorrectamente lo pretende el demandante,

sino todo lo contrario: estas normas están edificadas para lograr su completitud desarrollando todos los eventos que gramaticalmente comprende.

Ello es así necesariamente porque el artículo 13 del Código General del Proceso, lo impone en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

También lo imponen los artículos 2, 4 y 7, *Ibidem*, relativos a:

“ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”

En el presente caso el escrito de la demanda presentada por la parte demandante **NO** cumple con los requisitos legales establecidos por las normas procesales que regulan este juicio y, por ende, debe declararse configurada esta situación dentro del proceso, pues, **no se cumplieron los supuestos de hecho consagrados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de demanda no satisface los requisitos mínimos exigidos por la Ley.**

En efecto, la parte demandante **no acreditó** que hubiere cumplido con el requisito de **procedibilidad** como se lo exigía el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, **“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”**.

Es preciso indicar que el envío de la demanda deberá en forma simultánea y previa, pues, constituye un requisito de procedibilidad. La inadmisión de la demanda implica que este defecto puede subsanarse con la acreditación que la demanda y sus anexos se haya enviado en forma simultánea y **no que se remita este dentro término para subsanar**.

En efecto, el requisito de procedibilidad exige categóricamente que este se haya satisfecho **antes de acudir a la administración** de justicia y **no durante el trámite procesal como irregularmente pretende el demandante**. Por ello, el término otorgado por el ordenamiento para la subsanación debe entenderse una oportunidad para acreditar el envío simultáneo que se había realizado y no acreditado dentro del proceso y no como irregularmente pretende el demandante enviar la demanda y sus anexos que habían permanecido ocultos.

El principio lógico de no contradicción implica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, es decir, lo previo no puede ser previo y al mismo tiempo no serlo para satisfacer el requisito de admisión.

Es preciso que la exigencia de este requisito de procedibilidad es la regla general y se debe categóricamente cumplirse ante la improcedencia del decreto de medidas cautelares solicitadas irregularmente dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

En efecto, la práctica de medidas cautelares en los procesos ordinarios está restringida, máxime, que no se argumentos la necesidad de ellas y la indebida práctica de estas puede configurar prevaricato, por lo que no resulta válido jurídicamente que se invoque la solicitud a efectos de defraudar las normas procesales y omitir deliberadamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC9594-2022

del 27 de julio, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, determinó ante una solicitud de medidas cautelares invariables **el requisito de procedibilidad no puede entenderse por satisfecho.**

De este modo, el demandando no puede pretender que la conducta irregular adoptada por el mismo, consistente en haber omitido enviar simultáneamente la demanda e invocar una medida cautelar improcedente a efectos de defraudar las normas procesales, **se deriven derechos en detrimento de los derechos de un tercero**, pues, esto riñe con la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional que indica que nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante Sentencia T-122/17, ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo:

*“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la **vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.** Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. **Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”***

Por ello, la demandante **incumplió con un deber legal que otorga la competencia al operador judicial para conocer de este proceso judicial como causa de una demanda que satisface los requisitos, esto es, el previo envío de la demanda y sus anexos. El demandante ocultó este acto procesal y, por consiguiente, “la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

De otra parte, en escrito de la demanda no se **estimó razonablemente** la cuantía del proceso, lo cual es necesario para fijar la competencia del operador jurídico en los términos de los artículos 17, 18, 19, 20, 25, 26 del CGP y, por ende, no cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral. El demandante indica que las

pretensiones resultan mayores a 20 SMMLV, sin embargo, no realiza una estimación razonada sobre este punto.

Por último, no se cumple con el imperativo legal contenida en la regla procedimental del artículo 27 del Código de Procedimiento Laboral que proscribe la posibilidad que la demanda se presente contra persona distinta a su empleador. Dicha norma reza:

“ARTICULO 27. PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA. La demanda se dirigirá contra el {empleador}, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél”.

En el caso concreto, no se acredita la calidad de empleador con que se pretende convocar al proceso a la demandada Villarreal, pues, no existe prueba que indique que esta tenga que responder por las resultas del proceso y, por ende, no se dirige contra el empleador trasgrediendo el imperativo legal contenido en la norma procedimental en cita.

La acreditación de la calidad de empleador resulta un presupuesto procesal de la capacidad para ser parte de quien figura como demandado y la no satisfacción de este requisito impide la iniciación de la acción judicial contra una persona distinta al empleador.

De este modo, se deberá aplicar la consecuencia jurídica consagrada en la norma procedimental, esto es, revocar el auto recurrido a efectos de adoptar una decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pues, no debió admitir la demanda cuando no se acreditó el envío **simultaneo** con la prestación de esta.

Cordialmente,



ANDRÉS CABALLERO MONTILLA
C.C. No 72.285.362 de Barranquilla
T.P. No 209.325 del C.S.J.

andrescaballeromontilla@hotmail.com

De: Steven Mejia <stevenmejia00@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 5:19 p. m.
Para: andrescaballeromontilla@hotmail.com
Asunto: Fwd: PODER
Datos adjuntos: PODER STEVEN 29-06-2023.pdf

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: "Laura Carolina Villarreal P." <laucaro@msn.com>
Fecha: 29 de junio de 2023, 5:12:23 p.m. GMT-5
Para: Steven Mejia <stevenmejia00@hotmail.com>
Asunto: PODER

Laura C. Villarreal P.

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA
Abogado
Asesoría y Consultoría Jurídica

Barranquilla, miércoles, 28 de junio de 2023

Honorable Jueza

PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO
JUZGADOS DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla, Atlántico

RADICACIÓN: 08001310501020220037100
PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE CAROLINA SARAY ESPINOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO: LAURA CAROLINA VILLARREAL PINILLA Y STEVEN MEJÍA CANO

STEVEN MEJÍA CANO, identificado con cédula de ciudadanía número **72.344.565**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **ANDRÉS CABALLERO MONTILLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.285.362** de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número **209.325** del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico: andrescaballeromontilla@hotmail.com para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,



STEVEN MEJÍA CANO
CC No 72.344.565

Acepto,

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA
CC No 72.285.362 de Barranquilla
TP. No 209.325 del C.S.J.

andrescaballeromontilla@hotmail.com

De: Laura Carolina Villarreal P. <laucarovp@outlook.com>
Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 12:29 p. m.
Para: andrescaballeromontilla@hotmail.com
Asunto: Poder
Datos adjuntos: PODER 29-06-2023.pdf

Poder
Laura C. Villarreal P.



Libre de virus. www.avast.com

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA
Abogado
Asesoría y Consultoría Jurídica

Barranquilla, miércoles, 28 de junio de 2023

Honorable Jueza

PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO
JUZGADOS DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla, Atlántico

RADICACIÓN: 08001310501020220037100
PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE CAROLINA SARAY ESPINOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO: LAURA CAROLINA VILLARREAL PINILLA Y STEVEN MEJÍA CANO

LAURA CAROLINA VILLARREAL PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía número **1.14.826.544**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **ANDRÉS CABALLERO MONTILLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.285.362** de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número **209.325** del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico: andrescaballeromontilla@hotmail.com para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

Acepto,

Laura Villarreal

LAURA CAROLINA VILLARREAL PINILLA
CC No 1.14.826.544

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA
CC No 72.285.362 de Barranquilla
TP. No 209.325 del C.S.J.